REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00127-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: NADIME PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: OPERADORA DE SERVICIOS - OPES LTDA.

LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE: 20001310500120210012700

Valledupar, 14 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la secretaría de este despacho, en cabeza de la suscrita, se encuentra haciendo la revisión de los procesos que se encuentran activos en el despacho y especialmente aquellos que necesitan impulso procesal. De la presente demanda, se encontró que, fue devuelta y se presentó subsanación, tal como se pudo comprobar en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de este despacho. No existe constancia alguna de que el proceso haya sido pasado al despacho para surtir la siguiente etapa y, el secretario saliente, tampoco dejó informe de que dicho trámite no se haya hecho.

Por lo anterior, se pasa de manera inmediata al despacho toda vez que, se trata una demanda que fue inadmitida desde el año 2021. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00127-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: NADIME PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: OPERADORA DE SERVICIOS - OPES LTDA.

Valledupar, 17 de agosto de 2023

AUTO

El Art. 132 del Código General del Proceso establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el presente caso, se tiene que, mediante auto del 24 de agosto de 2021, este despacho devolvió la demanda, a fin de que se corrigieran los yerros puestos de presente en el término de 5 días y, si bien el demandante allegó escrito de subsanación en término legal para ello, observa el despacho que no es competente para conocer del presente asunto.

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la competencia por razón de la cuantía y señala:

> *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

De conformidad con el artículo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones del actor, se concluye que, para el momento de la presentación de la demanda, las mismas no superan los 20 SMLMV, máxime cuando el mismo demandante en su escrito inicial, tanto en el acápite de procedimiento como el de cuantía, enfatiza que es un proceso ordinario laboral de única instancia y que las pretensiones de la demanda no superan los 20 SMLMV.

En consecuencia, este juzgado no es competente para conocer el asunto y, por tanto, se ordenará remitirlo a los jueces de pequeñas causas municipales de Valledupar, eso teniendo en cuenta además que, por el domicilio de la demandada, dicho juzgado es competente por el factor territorial.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto anterior.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **NADIME PÉREZ RODRÍGUEZ** contra **OPERADORA DE SERVICIOS - OPES LTDA.**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar para que por su intermedio sea repartida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

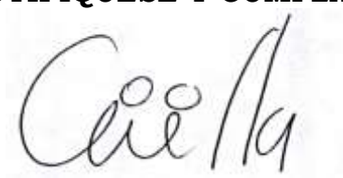

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 89 del día 18 de AGOSTO 2023
MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA